



Popayán, 02 de septiembre de 2022.

Doctora
GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Ciudad

Rad. 2018-00236-00

Proceso: Sucesión intestada.

Asunto: Recurso de Reposición en subsidio de **apelación en efecto suspensivo.**

Causante: María Amelia Solano Mondragón.

JHON ALEXANDER SOLANO GARCÍA, identificado como aparece al pie de mi antefirma, con T.P 301.911 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del señor **JHON JAMES SOLANO SOLIS** en el proceso de la referencia por medio del presente me permito respetuosamente, con sustento en los artículos 318, 320 y 321 #5 del Código General del Proceso, estando dentro del término me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral primero (#1) del *Auto No. 1018 del 29 agosto de 2022*, notificado mediante estados electrónicos el día **30 de agosto del año en curso**, por las razones expresadas a continuación:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO.

La normatividad referida de la Ley 1564 de 2012 (CGP) norma vigente, aplicable y especial en torno al recurso de apelación señala que es procedente, entre otros, contra aquellos autos que dicte el juez en primera instancia el cual resuelva un incidente, como en el caso en concreto, para que el superior examine revoque o reforme los reparos formulados, estableciendo el término tres (03) días siguientes a la notificación del mismo.

II. OBJETO Y CONSIDERACIONES DEL RECURSO.

1. El pasado 31 de marzo de 2022, el suscrito en conjunto con los apoderados María Nora Latorre y Oscar Alberto Arboleda Latorre presentar objeciones al trabajo de partición presentado por la abogada Martha Lía Hurtado Navia designada como partidora, fundamentadas y desarrolladas en cinco (05) puntos específicos las cuales fueron tramitadas mediante incidente de conformidad con el #3 de artículo 509 de la ley 1564 de 2012 (CGP).
2. Esta judicatura, en providencia que antecede procedió a resolver las objeciones, en los siguientes términos en lo concreto en su numeral primero:

Primero: DECLARAR PROBADAS la Objeciones PRIMERA y TERCERA y CUARTA, formulas por los doctores MARIA NORA LATORRE, JHON ALEXANDER SOLANO GARCIA y OSCAR ALBERTO ARBOLEDA LATORRE, por las razones consignadas en la parte motiva de este pronunciamiento.



III. SUSTENTO DEL AUTO IMPUGNADO.

En relación con lo anterior, es imperativo resaltar que el aspecto que nos ocupa como fundamento del presente es en relación con la objeción tercera denominada “*pasivo sucesoral*” relacionada con los honorarios de los entonces “albaceas” testamentarios, que consistía básicamente en objetar, por un lado, el valor de \$43.062.032 tomado por la Doctora Martha Lía Hurtado Navia adjudicado en el trabajo de partición cuando el real aprobado en en la audiencia No.067 del 16 de Julio de 2019 de inventarios y avalúos es de **\$39.749.568**, a lo cual el despacho de primera instancia en su parte considerativa establece que “*efectivamente, la partidora tomo equivocadamente un valor que no corresponde al acápite de pasivos inventariado, asistiendo la razón a los objetantes y por consiguiente, habrá de ordenarse corregir este acápite*”

Por otra parte, en el mismo escrito se estableció que el pasivo sucesoral correspondiente a los honorarios de los “albaceas testamentarios”, se pretende hacer efectiva su causación desde el día 19 de mayo de 2017, fecha del fallecimiento de la causante María Amelia Solano Mondragón, cuando realmente los “albaceas” debieron conocer de la asignación testamentaria sólo a partir del momento en el que se practicó la apertura del testamento en la diligencia del seis de (06) julio de 2017, pues a todas luces era lógico y dable que en este último interregno pudieran conocer de dicha asignación o encargo; ahora bien, para que el ejercicio de su investidura pudiera ser efectivo, estos debieron tomar la posesión del cargo como acto previo, y tan solo a partir de este último momento podrían causarse los honorarios pretendidos, a lo cual **el despacho omitió pronunciarse en la providencia que resuelve dichas objeciones.**

Por último, sobre los honorarios de los “albaceas en particular”, resulta imperioso manifestar que, si bien el controvertido pasivo herencial fue considerado para el momento en que se surtió la diligencia de inventarios y avalúos, esto es el dieciséis de julio de 2019, que si bien se establecieron en virtud del testamento dejado por la ahora causante **María Amelia Solano Mondragón** en la actualidad dichos honorarios no se deben tener en cuenta dentro del trabajo de partición, pues no hay fuente obligacional que lo sustente al declararse la Nulidad de testamento y posteriormente ser confirmada esta decisión por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Civil Familia en fecha posterior a la de los inventarios y avalúos, que en su parte motiva estipuló lo siguiente:

“negando los ordenamientos consecuenciales contenidos en el numeral segundo en el sentido que se revoque a los albaceas Nina Tulia Solano y Edgar Guillermo Rodríguez y se nombre el despacho curador Adlitem, habida cuenta que se está nulitando dicho testamento esto quedan sin valor todas las declaraciones, adjudicaciones y designaciones allí contenidas razón por la cual pues se denegara esta pretensión porque que quede sin efecto totalmente según lo manifestado y viciado de nulidad ese testamento por ende mal puede el juzgado hacer declaraciones que no son propias de la acción impetrada”(50.49M a 51.29M).Fragmento tomado de la sentencia oral del Proceso de Nulidad de testamento de la causante María Amelia Solano Mondragón.

En relación con este aspecto en puntual, el despacho manifiesta que la misma objeción no es proceden por cuanto:



*“no hay que olvidar que en virtud de esos pronunciamientos no se modificaron los inventarios en la forma como fueron aprobados donde de mutuo acuerdo se reconocieron los honorarios a dichos albaceas, siendo ello así, mal haría la auxiliar de la justicia, excluir partidas a motu proprio sin que ni los interesados en el discurrir procesal hubieran reparado al respecto y menos sin que exista un pronunciamiento judicial que así lo hubiere ordenado, por consiguiente ni lo advertido por los apoderados objetantes ni lo expresado por el mandatario de los otrora albaceas, **una vez conoció del presente tramite incidental incoado, tiene vocación de prosperidad, puesto que de manera exclusiva debe tenerse como pasivo el aprobado, el que es el fundamento de la partición que nos ocupa**”(negritas propias).*

Resultado de lo indicado, se puede evidenciar que la fecha de la sentencia de nulidad es posterior a la que aprobó los inventarios y avalúos por tanto en el momento de la diligencia de los mismo no existía justificación legal para controvertir dicho pasivo herencial, no obstante y una vez en firme la sentencia de nulidad se entiende que todas las estipulaciones del testamento cerrado se encuentran nulitadas, es decir que no surten ningún efecto jurídico, lo cual conlleva necesariamente a que dicho pasivo herencial no encuentre un soporte fáctico ni jurídico que permita conformar el trabajo de partición de la masa sucesoral de la causante, sin que ello implique, como lo afirma el despacho, la condición de existir un pronunciamiento posterior que así lo ordene, en el sentido que los honorarios de los “albaceas” son accesorios de todas las disposiciones testamentarias nulitadas.

Es menester resaltar, que si bien el despacho en su numeral primero declara probada la objeción tercera relacionada con el pasivo herencial que aquí se trata, de las consideraciones esgrimidas por la judicatura se logra establecer que la misma es de manera parcial, por las razones anteriormente expuestas.

IV. PETICIÓN.

En virtud de lo expuesto anteriormente, respetuosamente solicito a su señoría Reponer para revocar lo aquí atacado, y de forma subsidiaria conceder el presente recurso de apelación en el **efecto suspensivo**, y ordenar el traslado del escrito de sustentación, el cual se notificara conforme a lo establecido en el artículo 110 del CGP. Una vez surtido este, ordenar la remisión del expediente o de sus copias al superior jerárquico.

De Usted, Atentamente,

JHON ALEXANDER SOLANO GARCÍA
C.C. No 1.061.778.935 de Popayán
T.P 301 011 CSJ
Mail: alek02solano@hotmail.com